



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Trece (13) de febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

TRAMITE:	CONFLICTO DE OMPETENCIA
PROCESO:	VERBAL
RADICACION:	68001.40.03.014.2022.00592.01
DEMANDANTE:	MARTHA MALDONADO PIÑERES

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca para conocer del proceso verbal instaurado por MARTHA MALDONADO PIÑERES contra CALIXTA ARGUELLO LOPEZ.

ANTECEDENTES

MARTHA MALDONADO PIÑERES identificada con la C.C. 63.310.655 por intermedio de apoderado judicial, promueve proceso verbal en contra de ROSA MARIA PAEZ MARTINEZ VDA DE MALDONADO, en la cual solicita se declare prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura número 3272 de la notaría primera de Bucaramanga de fecha 1/12/1956, otorgada por ROSA MARIA PAEZ MARTINEZ VIUDA DE MALDONADO a favor de CALIXTA ARGUELLO LOPEZ identificada con la cedula 27908.238 Expedida en Bucaramanga, por el modo de la prescripción extintiva, por no haberse ejercido sus titulares dentro del término legal, ordenar la cancelación de el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública señalada y reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-51619 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga anotación tres y no se condene en costas a los demandados.

El proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, rechazar la demanda por competencia y ordeno remitirla al juzgado civil municipal de Floridablanca y en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, propone el conflicto negativo de competencia.

El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, quien mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 rechazo la demanda por competencia en razón a que el bien inmueble objeto de hipoteca se ubica en la ciudad de Bucaramanga.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, devuelve el expediente a la oficina judicial reparto para el reparto entre todos los juzgados civiles municipales, en razón, a que, ya había conocido de la misma y dispuesto el rechazado en auto del 14 de junio de 2022.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga que decidió auto de fecha 12 de octubre de 2022 rechazarla por competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.



Por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, quien mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 ordeno DEVOLVER de MANERA INMEDIATA el expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que proceda a proponerle el respectivo conflicto de competencia al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, teniendo en cuenta que ese juzgado rechazó la demanda en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por considerar que la competencia correspondía a los jueces civiles de la ciudad de Bucaramanga por el sistema de reparto.

Con auto de fecha 7 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, plantea el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca.

Finalmente ordena la remisión del expediente a esta superioridad para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

La pretensión en la presente demanda es que se declare prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura número 3272 de la notaría primera de Bucaramanga de fecha 1/12/1956, otorgada por ROSA MARIA PAEZ MARTINEZ VIUDA DE MALDONADO a favor de CALIXTA ARGUELLO LOPEZ identificada con la cedula 27908.238 Expedida en Bucaramanga, por el modo de la prescripción extintiva, por no haberse ejercido por sus titulares dentro del término legal.

El artículo 28, numeral 1° del C. G. del P. establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, será competente el de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

El numeral 7° del citado canon – art 28 CGP - señala que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Frente al tema objeto de conflicto de competencia la Honorable Corte de Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante auto del 17 de noviembre de 2020 -



AC3063-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02776-00- que dirimió conflicto de competencia en un caso semejante dijo:

“Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016- 00873-00).

(...) Y habida cuenta que el contrato de hipoteca también impone obligaciones para el propietario gravado, verbi gratia, conservar el bien de modo que sea suficiente para pagar la deuda que garantiza (art. 2451 Código Civil), la cual naturalmente se cumple en el lugar de ubicación del bien hipotecado, colígese que para determinar la competencia territorial del juez que deba conocer de la demanda por medio de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario, asimismo es pertinente el empleo del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso.

Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub iudice del numeral 7º de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar:

«En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, como quiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada



cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013- 00131-01)”

Teniendo en cuenta el anterior precedente, no le asiste razón al Juez cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, cuando rechaza la demanda en razón a que el predio objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga con base en el Núm. 7 del art. 28 del C.G.P., pues la pretensión de la demanda no tiene que ver con la ejecución del derecho real sino con la prescripción extintiva del gravamen hipotecario, existiéndole razón al juez 14 Civil Municipal de Bucaramanga, cuando señala que la competencia para tramitar el presente asunto ha de establecerse únicamente con fundamento en el fuero territorial previsto en el artículo 28 numeral 1° del CGP.

Como la demandante MARTHA MALDONADO PIÑEREZ, presento la demanda en el municipio de Floridablanca, le corresponde al Juez Cuarto de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Floridablanca conocer del asunto enunciado.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Floridablanca y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en razón de lo cual señala que corresponde continuar con el conocimiento de la demanda instaurada por MARTHA MALDONADO PIÑEREZ contra CALIXTA ARGUELLO LOPEZ, al **Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Floridablanca.**

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente virtual al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Floridablanca, para lo de su competencia, y remítase copia de la presente decisión al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2818651d641da4523e2f2c07877c9f7ddb5c8b0cdf844238bc2d7aac52fe**

Documento generado en 13/02/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>